

como origen de muchos males, ya se mire como una honesta recreacion; pues aun en este caso, en que solo puede haber dificultad, es mejor privarse de él en honor de Dios. Si en algun tiempo se juzgare el juego necesario, practicado con moderacion para aliviar el ánimo, se suspenderá en él la obligacion del voto, pero volverá otra vez á revivir en cesando la necesidad.

P. ¿El que hizo voto ó juramento de no jugar, podrá jugar moderadamente? *R.* Que si el voto fué hecho absolutamente, comprehende todo juego; porque el voto hecho absolutamente, absolutamente debe entenderse. Por esto mismo violará el voto de no jugar, el que juega en nombre de otro. Por el contrario, no faltará á él, dando á otro dinero para que juegue en su nombre, aunque asista al juego, y aun quando el motivo de hacer el voto haya sido el no malgastar el tiempo; porque el vovente solo expresó en su voto no jugar, y así solo á esto queda obligado.

P. ¿De donde se ha de tomar la gravedad ó levedad en la fraccion del voto dicho? *R.* Que se ha de deducir, así de la mente del vovente, como de la qualidad y duracion del

juego. Si la cantidad que se expone al juego, consideradas todas las circunstancias, fuere leve, y la duracion corta, no habrá culpa grave. Si la intencion del vovente fué privarse del gusto de jugar, por Dios, y emplear notable tiempo en el juego, por solo esto pecará gravemente, y si dura poco tiempo la diversion, solo pecará levemente, aunque exponga una suma grave á una sola mano. En este último caso se dará culpa grave, si el fin del que hizo el voto fué no prodigar sus bienes; pues en este caso la gravedad del pecado se ha de graduar por la cantidad que se expone al juego. Si finalmente la intencion que se propuso el vovente fué evitar riñas, disensiones y disgustos, se deberá considerar la condicion de los jugadores, y la cantidad que se expone, y segun el mayor ó menor peligro que de todo resulte, para que puedan sobrevenir aquellos daños, será grave ó leve la transgresion del voto.

P. ¿Es válido el voto ó juramento de no jugar con una determinada persona, ó en tal lugar, ó á tal especie de juego? *R.* Que si se hace por evitar algun mayor peligro ó daño, que se conciba en el juego practicado en las circunstan-

cias de la pregunta, ú otras semejantes, será válido el voto ó juramento; porque no solo es de cosa honesta, sino mejor que su contrario. Mas si el que hace el voto ó juramento no lo hace por evitar algun daño, sino por tedio, ira ó venganza, serán sin duda nulos uno y otro, por no ser de cosa honesta, y ménos de *meliori bono*. Por lo que mira al juramento se deberá exáminar así la intencion del que jura, como la forma en que lo hace, para que si hubiere alguna obligacion en materia tan grave, no se eluda fácilmente.

PUNTO V.

De la division del Voto.

P. ¿En que se divide el voto?

R. Que el voto propiamente tal se divide lo primero en *mental* y *vocal*, ó en *interno* y *externo*. El interno ó mental puede serlo ó por parte del vovente, como si solo en su mente hace á Dios la promesa, ó por parte de la materia, como si hace voto de practicar á menudo los actos internos de fe, esperanza y caridad. Bocal es el que se hace con palabras.

Lo 2.º se divide el voto por parte de la materia en *afirmativo* y *negativo*. Afirmativo es

quando se promete hacer alguna cosa; v. gr. dar una limosna. Negativo es quando se promete no hacerla; v. gr. no jugar. Lo 3.º se divide el voto en *absoluto* y *condicionado*. El absoluto es quando la promesa se hace sin alguna condicion que la suspenda. Condicionado es quando se haga con dicha condicion suspensiva. Las condiciones necesarias; como *si viviere*; *si pudiere*; *si quisiere Dios*, no hacen el voto condicionado; como ni tampoco las condiciones, que solo sirven á designar el tiempo de su cumplimiento, v. gr. *hago voto de entrar en religion si muriere mi padre*; *si concluyo mi carrera de estudios*, porque en estos y semejantes votos la partícula *si* es lo mismo que *quando*. Ninguna condicion de presente ó pasado suspende el voto, y por lo mismo no lo hace condicionado, como si uno prometiese entrar en religion si ha muerto ó vive su padre.

Lo 4.º se divide el voto en *perpetuo* y *temporal*. Perpetuo es el que dura toda la vida, como el voto de dar limosna hasta la muerte. Temporal es el que se hace para solo tiempo determinado, como por un año, y pasado este cesa la obligacion del voto. Lo 5.º se divide en *simple* y *solemne*. Simple es:

Promissio absque solemnitate.

Solemne es el que se hace con la solemnidad que prescribe el derecho. Esta solemnidad consiste en la perpetua entrega que de sí mismo hace á Dios el vovente, y que constituye estado, y así solo se halla en la profesion religiosa y en la recepcion del orden sacro. No es lo mismo voto simple que privado, ni solemnne que público, porque puede el voto ser público sin ser solemnne; pues aunque se haga á presencia de la multitud, siempre quedará en la clase de simple, no siendo en los dos casos dichos. El voto solemnne no se distingue en especie del simple, aunque aquel induce mas grave obligacion dentro de la misma, como dice S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 7. ad 1.

Divídise lo 6.º el voto en *reservado* y *no reservado*. Reservado es aquel para cuya dispensa no tiene facultad el prelado inferior; y no reservado es aquel en el que qualquiera prelado, aunque sea inferior, puede dispensar. Ultimamente se divide el voto en *real*, *personal*, *penal*, y *mixto de real y personal*. Personal es, *quod afficit personam*. Real, *quod afficit rem*. Penal, *quo proponitur pœna aliqua subeunda*. Mixto de real y personal es, *quod*

afficit simul rem, et personam.

PUNTO VI.

De la obligacion del Voto.

P. ¿Que obligacion es la que resulta del voto? R. Que es de fe, que el voto *ex genere suo* impone grave obligacion. Consta del *cap. 23. del Deut.* donde se dice: *Cum votum voveris Domino Deo tuo, non tardabis reddere: quia requireret illum Dominus Deus tuus, et si moratus fueris, reputabitur tibi in peccatum.* La razon persuade lo mismo, porque es mayor la obligacion que tiene el hombre de guardar fidelidad á Dios, que á otro hombre la justicia; y siendo esta una obligacion grave de su género, con mas razon lo será aquella. Así S. Tom. arriba citado, *art. 3.* Y no solo es grave la obligacion que induce el voto, sino que es mayor que la que impone el juramento, por quanto el voto incluye mayor firmeza de parte de Dios á quien se hace. Ni obsta contra esto el que muchas veces los votos se firman con el juramento, porque esto se hace para que la cosa prometida se afiance mas con ámbos vínculos, y para mayor solemnidad de la promesa.

P. ¿Son pecados de una mis-

ma especie todas las transgresiones de los votos? R. Que lo son, porque todos son contra una misma virtud, que es la religion, oponiéndose á un mismo acto formal de ella. Por esta causa solo hay un pecado en la fraccion del voto, á no ser su materia *aliàs* mandada, y esto aun en el caso que el vovente hiciese el voto por motivo de alguna peculiar virtud, cuyo acto prometió, como si lo hizo de ayunar quando no tenia obligacion al ayuno, *ex motivo temperantiæ*; pues aun en este caso la fraccion del ayuno solo lo es del voto.

P. ¿Queda obligado *sub gravi* el que hizo voto en materia grave, pero solo *sub levi*? R. Que no, porque el voto es una ley privada, cuya obligacion nace de la voluntad del vovente, y por consiguiente, si este solo quiere imponerse una obligacion leve, no quedará obligado á culpa grave, aun quando lo sea la materia prometida.

Arg. contra esta resolucion. Aunque dependa de la voluntad del vovente hacer ó no hacer el voto, una vez que lo haga en materia grave, no puede impedir que resulte una obligacion grave, á la manera que aplicado el fuego á una materia bien dispuesta, no puede impedirse el que se quem.

R. Que es grande la diferencia que hay entre las causas naturales y las libres, porque aquellas obran quanto pueden; mas estas solo obran lo que quieren, especialmente en obligaciones que el sugeto se impone voluntariamente, como es la del voto.

Arg. lo 2.º El juramento siempre obliga gravemente á decir la verdad; luego lo mismo el voto en quanto á la obligacion de cumplirse. R. negando la consecuencia; porque el juramento, en quanto á decir verdad el que jura, no depende de su voluntad, como depende el voto, en quanto á la obligacion; y Dios lo acepta conforme á la intencion del que lo hace, portándose con nosotros como *benignus exactor*, que dice con la autoridad de S. Agustin el Angélico Doctor 2. 2. q. 88. art. 9.

Arg. 3.º Ninguno puede obligarse solo *sub levi* en el matrimonio, esponsales, ó en la profesion religiosa; luego ni tampoco en el voto, siendo grave la materia. R. negando la consecuencia, que no se puede deducir de un contrato oneroso entre ámbas partes respecto de otro gracioso; así como no se pudiera deducir de que uno no pueda obligarse en el matrimonio por solo un mes, el

que no pueda en el voto limitar á este tiempo su obligacion.

P. ¿El que hace voto de una materia leve puede obligarse á ella *sub gravi*? *R.* Que no; porque así como el legislador no puede obligar á culpa grave á sus súbditos, siendo la materia de la ley por todas partes leve; así el vovente, que es un legislador particular, no podrá obligarse á sí mismo en el voto gravemente quando la materia de él es del todo leve.

P. ¿Comete grave culpa el que en un mismo dia omite varias materias parciales de diversos votos? *R.* Que no, porque todas esas materias parciales no se unen moralmente para constituir una materia total; y así, si todas ellas fuesen leves, como suponemos, no resultará de todas transgresion grave. Apénas hay quien no convenga en esta resolucio. Mas acerca de las omisiones totales, á saber, quando alguno en un mismo dia viola muchos votos en materia leve total, afirman muchos comete pecado grave; porque dicen que de todas estas materias se forma una total grave, á causa de que todas convienen en un mismo intento, que es dar culto á Dios. Hablando con realidad, no dexa esta asercion de tener su dificultad;

porque así como todos los votos de materia leve convienen en dar culto á Dios, así tambien convienen en esto mismo todas las materias parciales leves de diversos votos, y por consiguiente no es fácil asignar la diferencia de por qué en este caso todas ellas no hayan de constituir una materia grave, y en el otro sí. Y por esto no parece cierto peque gravemente el que en un mismo dia quebranta muchos votos de materia leve, á lo ménos para asegurarlo generalmente.

P. ¿De donde se ha de colegir ser grave ó leve la materia del voto? *R.* Que aquella se deberá reputar por materia grave, que comunmente se reputa por tal; ó que lo sería respecto de la ley ó precepto, como el ayuno, oír misa, y cosas semejantes. Tambien se deberá tener por materia grave si cede gravemente en culto de Dios, ó en utilidad espiritual del que hace el voto.

PUNTO VII.

Si la obligacion del Voto pasa á otros.

P. ¿Obliga el voto á otros mas que al que lo hace? *R.* Que la obligacion así del voto como del juramento, ya sea real,

ya personal, de sí solo obliga al que lo hace, porque la obligacion del voto solamente liga al que quiere imponérsela. Por esta causa, si los votos reales obligan á los herederos del que los hizo, solo es en quanto suceden en sus bienes, los que pasan á ellos con esta carga.

Dirás: los votos que hacen los padres de entregar á sus hijos á la religion, les obligan á estos. Lo mismo decimos de los juramentos que se hacen por procurador que obligan al mandante, como tambien los votos de los pueblos ligan á los venideros; luego no es verdad que los votos y juramentos solo obliguen á quien los hace. *R.* Que los votos que hacen los padres no ligan á los hijos, á no ser que estos consientan expresamente, y ni aun basta su taciturnidad; y así no queda obligado el hijo á entrar en religion por el voto de sus padres, á no consentir en él expresamente. A lo 2.º decimos que en el juramento, que se hace por procurador, consiente verdaderamente el mandante; por lo que no es mucho quede ligado con su obligacion. A lo 3.º decimos, que el voto del pueblo obliga á los venideros, ó porque todos hacen una comunidad formal, ó en fuerza de pacto, costumbre ó ley mu-

nicipal confirmada ó promulgada por el Obispo.

P. ¿Si uno no puede por sí mismo cumplir los votos, estará obligado á cumplirlos por otro? *R.* Que ninguno está obligado, ni aun puede cumplir los votos personales por otro, por ser su cumplimiento accion personal. Esto es verdad, aun quando el vovente se haya imposibilitado por su culpa para cumplirlos. Ni los herederos tienen esta obligacion, á no ser que al heredero voluntario le haya querido el testador imponer esta precision, y él haya aceptado la herencia con esta carga, en cuyo caso estará obligado á su cumplimiento, no en quanto votos personales, sino como carga que le impuso el testador. Si el voto fuere real, y no pudiere el vovente cumplirlo por sí, estará obligado á cumplirlo por otro; porque en este voto no se requiere accion personal, sino que se haga ó cumpla con lo prometido. Lo mismo decimos del voto mixto de real y personal en quanto á la parte en que es real; por lo que si uno hizo voto de peregrinar á un santuario, y hacer en él una limosna, y no puede ir allá en peregrinacion, deberá enviar por medio de otro la limosna prometida.

P. ¿Está el heredero obligado á los votos reales del difunto? *R.* Que lo está; porque los bienes de éste pasan al heredero con la carga de satisfacer todas sus deudas, y entre ellas se debe hacer cuenta con la satisfaccion de los votos reales; y esto ya sea el heredero voluntario, ya sea necesario. Si los herederos fueren muchos, cada uno estará obligado *pro rata*, segun la porcion que le haya cabido de la herencia; mas ninguno estará obligado *in solidum*, á no ser que los otros no quieran ó no puedan, ó á no ser que le haya tocado la cosa prometida; bien que en este caso los coherederos estarán obligados á satisfacerle *pro rata*. El testador no puede eximir al heredero de la obligacion de cumplir sus votos ó juramentos reales, así como tampoco pudo eximirse á sí mismo de esta carga. Pero no estará el heredero obligado á su cumplimiento ántes de entrar en la herencia, ni aun despues de haber entrado en ella estará obligado á mas de lo que sufran los bienes heredados, y esto aun quando no haya hecho inventario de estos, porque en el fuero de la conciencia nadie está obligado á satisfacer deudas ajenas con sus bienes propios. Por esta

misma causa no puede el testador gravar al heredero necesario para que satisfaga los votos reales con su legítima, porque esta se le debe á éste por derecho. Los votos deben cumplirse con antelacion á qualquiera otro legado, aunque sea pio; pero despues de haber satisfecho todas las deudas de justicia. Si los bienes del difunto se aplicaron al fisco, deberá el príncipe cumplir sus votos reales, como otras deudas de justicia.

PUNTO VIII.

Quando se ha de cumplir el Voto.

P. ¿Está el vovente obligado á cumplir luego el voto? *R.* Que si el voto se hizo absolutamente, y sin asignar tiempo alguno para su cumplimiento, se debe cumplir quanto ántes cómodamente se pueda. Consta del lugar arriba citado del Deuteronomio. La razon es, porque el voto hecho absolutamente empieza á obligar al instante; pues no habiéndose asignado algun tiempo para su cumplimiento, no hay razon para que obligue mas en uno que en otro. Mas aunque esto sea verdad, así como el voto admite parvidad en la materia, así tambien la admite en la detencion. Esta en algunas

materias requiere mayor dilacion para que haya culpa grave que en otras. En aquellos votos que menguan con la dilacion, como son el voto de entrar en religion, servir en un hospital, y semejantes, la dilacion, que sin causa exceda de seis meses, será culpa grave. En otros la que exceda de un año será igualmente grave, *quidquid alii sentiant*. Todo se ha de mirar segun fueren las circunstancias, y por eso se ha de remitir al juicio de los prudentes el resolver qual dilacion sea grave ó leve. Véase S. Tomas 2. 2. q. 88. art. 3. ad 3. Se deberá reputar por causa razonable para diferir el cumplimiento del voto, la esperanza de poder cumplirlo mejor ó con mas utilidad en adelante; como si uno hizo voto de entrar en religion, y difiere su cumplimiento hasta cobrar mas fuerzas, esperando con ellas llevar mejor sus observancias y trabajos; ó si lo difiere hasta instruirse mejor en las letras; ó para mitigar con el tiempo la resistencia y repugnancia de sus padres, ó por otros justos motivos, que dexamos al juicio de los prudentes y timoratos, para que resuelvan lo que tuvieren por mas conveniente.

Quando se asigna tiempo de-

terminado, se deberá cumplir en él el voto; como si votaste ayunar en tal dia, estás obligado en él al ayuno. Si por impotencia ó negligencia dexaste de ayunar en él, no estarás obligado á cumplir despues con el ayuno, porque se supone la asignacion del dia como término de la obligacion, como sucede con los preceptos de oír Misa, rezar el oficio divino, y otros semejantes que se finalizan con el dia. Si se asigna el tiempo, no como término de la obligacion, sino para solicitar su cumplimiento, deberá el que omitió éste en el asignado practicarlos despues, ya fuese la omision culpable, ya fuese inculpable, porque en tal caso hay dos obligaciones, una de cumplir, y otra de cumplir en tal tiempo; y así aunque esta no se cumpla, queda la otra en su vigor. En los votos reales regularmente no se asigna el tiempo como término de la obligacion, á no constar ser otra la mente del vovente. En caso de duda debe cumplirse este voto, aun pasado el término prefixo; porque *in dubiis tutior pars est eligenda*.

P. ¿Está obligado el vovente á anticipar el cumplimiento del voto quando prevé que despues estará impedido para cumplirlo? *R.* Que si el voto se

hace determinadamente para tal día, mes ó año, no hay obligacion de anticipar su cumplimiento, porque no obliga hasta que llegue el tiempo asignado. Mas si empezó ya la obligacion dentro del día, mes ó año, y se prevee que ha de sobrevenir algún impedimento para cumplir con la parte restante, deberá anticiparse hasta el cumplimiento total, v. gr. hizo uno voto de ayunar seis veces al mes, y prevee que en los últimos días de él no ha de poder ayunar, debe ayunar en los primeros. Todo lo dicho se hace patente en los preceptos de la Iglesia. Ninguno está obligado á anticipar el ayuno que ella tiene asignado para tal día; pero estará en obligacion de anticipar el rezo por la mañana si prevee que á la tarde no podrá rezar. Lo mismo se ve en la confesion anual, la que debe anticipar el que conoce no podrá confesarse en lo restante del año.

PUNTO IX.

Del Voto indeterminado.

P. ¿De quantos modos puede ser un voto indeterminado? *R.* Que de quatro; á saber: ó acerca del tiempo, como en el que hace voto de ayunar sin

determinar quantos días; ó acerca de la cantidad, como en el que lo hace de dar limosna sin asignar qué cantidad; ó acerca de la calidad, como en el que lo hiciese de dar un cordero, sin determinando si había de ser de oro ó plata; ó finalmente, en quanto al individuo, como en el que lo hiciese de dar un cordero, sin determinar qual. La regla general en todos los casos dichos es, que el voto ó juramento indeterminado debe determinarse conforme á la voluntad é intencion del que promete. Si no constare de ésta, deberá interpretarse segun la parte mas benigna, en quanto lo permitian las palabras, porque la obligacion es odiosa, y así debe interpretarse *strictè*.

Si el voto fuere indeterminado en quanto al tiempo regularmente obliga para siempre, como el voto de castidad, de rezar todos los días el rosario, ó cosa semejante; porque *lex absolutè prolata obligat pro semper*. Con todo, el que hizo voto de ayunar, sin mas determinacion, cumplirá ayunando un día, á no haber sido otra su intencion. Si el voto fué de ayunar absolutamente muchas veces, bastará ayunar algunas, esto es, cinco ó seis días; porque este número es suficiente

para que se digan muchos ayunos. Por el contrario, no serán bastantes solos dos, como quieren algunos; pues dos no significan muchos segun el comun sentido.

P. ¿Que debe hacer el que hizo voto de entrar en religion sin determinar en qual? *R.* con el Angélico Doctor, 2. 2. q. 88. art. 3. ad 2. donde dice: *Ille qui vovit monasterium aliquod intrare, debet dare operam, quantum potest, ut ubi recipiatur. Et si quidem intentio sua fuit se obligare ad religionis ingressum principaliter, et ex consequenti elegit hanc religionem, vel hunc locum, quasi magis sibi congruentem; tenetur, si non potest ibi recipi, aliam religionem intrare. Si vero incidit in impossibilitatem implendi votum ex propria culpa, tenetur insuper de propria culpa præterita penitentiam agere.* Está, pues, obligado el que hizo voto absolutamente de entrar en religion á pretender ser admitido en alguna, aun quando haya padecido repulsa de una ó muchas, á no haber sido repelido perpetua y absolutamente. Mas no tiene obligacion de pretender ser admitido en religion ó convento muy distante. El que hizo voto de entrar en monasterio determinado, cumplirá con él, haciendo lo posible por

lograr su admision; y si en él no fuere admitido, á nada mas quedará obligado, porque parece que el que así hizo el voto, no quiso á mas obligarse.

PUNTO X.

Del Voto dudoso, y del que se hace con error ó engaño.

P. ¿El que duda si hizo voto estará obligado á su cumplimiento? *R.* 1. Que ninguno está obligado al voto que duda haber hecho, si despues de un diligente exámen, no se le presenta razon prudente alguna que le persuada haberlo hecho; porque no debe afirmarse obligacion no habiendo prudente fundamento para asegurarla. Esto todos lo tienen por absolutamente cierto. La gran duda consiste en si habrá obligacion á cumplir el voto, quando hay iguales razones para persuadirse que se hizo y no se hizo. No obstante

Decimos lo 2.º que en este caso hay obligacion de cumplirse el voto. Pruébese esta resolucion con el *cap. Ad audientiam 12. de homicidio*, donde dice: *Cum in dubiis sententiam debeamus eligere tutiorem.* Y con el *cap. Illud de cleric. excommunicato*, donde tambien se dice: *In dubiis via eligenda*